

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos sesenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~vece~~ ^{diez} días del mes de ~~junio~~ ^{julio}, del año dos mil ~~dieciocho~~ ^{diecisiete}, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y MIGUEL O. BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "COOPERATIVA DE LOS SUB OFICIALES DE LA ARMADA PARAGUAYA (COOSOAR) Y OTROS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 5501/15 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2015"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Hugo Esteban Estigarribia, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.723, de fecha 11 de Setiembre de 2017, dictado por esta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abg. Hugo Esteban Estigarribia, en nombre y representación de setenta y seis cooperativas, ha interpuesto recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N.º 1.723 de fecha 11 de setiembre de 2017, dictado por esta Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Manifiesta, primeramente, que: "...en la parte resolutive del mismo dice "dice declarar la inaplicabilidad del 1º de la Ley N.º 5501/15 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 438/84 DE COOPERATIVA, en lo que refiere a la modificación del artículo 113, en relación a las cooperativas accionantes" Cuando debería decir "artículo 1", habiendo omitido tal importante palabra (artículo) del texto resolutive para determinar la norma inaplicable, lo cual pudo haber sido un error material o una omisión del texto, que podría dificultar después el cumplimiento de tal resolución. Asimismo, dice en texto resolutive "de Cooperativa" y debe decir "de Cooperativas", lo cual es un error material que se debe subsanar para individualizar correctamente tal norma. También, un texto más claro sería, en vez de "en lo que refiere a la modificación del artículo 113", que está en el texto resolutive, el siguiente texto "en lo que refiere a la modificación al artículo 113 de esta última" aclarando así una expresión que podría ser oscura (...)"-----

Posteriormente, amplía dicho recurso solicitando la aclaratoria en cuanto a: "... habiendo VEE en la parte resolutive de la resolución recurrida el "HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de inconstitucionalidad promovida", no han empero, establecido expresamente "la imposición de costas del juicio al Estado de la República del Paraguay, el cual, a través de sus órganos de gobierno, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente, conforme a sus atribuciones constitucionales (artículos 203 al 214 de la Constitución vigente) han sancionado, promulgado, publicado e insertado en el Registro Oficial (...)"-----

El artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "Las partes podrán sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado con el objeto de que: a) Corrija cualquier error material, b) aclare alguna expresión oscura, sin

Abog. **Juho C. Pavón**
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

alterar lo sustancial de la decisión, y c) Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...".-----

Primeramente, conviene recordar que constituyen "errores materiales", en los términos de la norma citada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes, y la contradicción que pudiese existir entre los considerandos y la parte dispositiva. Por "concepto obscuro" debe entenderse cualquier discordancia que resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla. Finalmente, este recurso es la vía idónea para suplir "omisiones" de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso. (PALACIO, Lino Enrique. 2003. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Pág. 582).-----

En el caso de autos, esta Sala Constitucional, mediante el Acuerdo y Sentencia objeto de aclaratoria, resolvió: "*HACER LUGAR, parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del 1° de la Ley N.° 5.501/15 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 438/94 DE COOPERATIVA", en lo que refiere a la modificación del artículo 113, en relación a las Cooperativas accionantes...*" (sic).-----

A la primera cuestión aquí recurrida, del estudio del recurso y de la lectura de sus fundamentos se advierte que esta Sala incurrió en dos omisiones puntuales en la citada resolución, en razón de que no se consignó la palabra "artículo" previo al número "1° de la Ley N.° 5.501/15..." ni la letra "S" (plural) en la palabra "COOPERATIVA", según se desprende de las constancias de autos.-----

Por otra parte, en cuanto a la oscuridad del texto, recomendación dada por el aquí recurrente, no resulta apreciable discordancia entre la idea y los vocablos utilizados; pues, resulta claro que la inconstitucionalidad esta dada en el artículo 1° de la Ley N.° 5.501/15 al modificar el artículo 113 de la Ley N.° 438/94, por lógica consecuencia, resulta inaplicable el artículo 1° de la Ley N.° 5.501/15, en cuanto refiere a dicha modificación.-----

En cuanto a la falta de imposición de costas (a la perdedora), referida en la ampliación de términos del recurso de aclaratoria, corresponde señalar como escribe GONZÁLEZ PÉREZ que da carta de naturaleza a las costas procesales la circunstancia de que son una porción de los gastos de un determinado proceso cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en el mismo, causa inmediata y directa de su producción.-----

Asimismo, el sistema en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal es el objetivo o del vencimiento, lo cual requiere necesariamente de una parte vencida.-----

Reconocida la circunstancia del sistema y la acción promovida contra norma jurídica, de naturaleza distinta de la acción promovida contra resoluciones judiciales, conforme al principio de adecuación del procedimiento a la naturaleza de la causa, la misma se sustancia con la "persona" lesionada (como única parte) en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos (...), el Fiscal General del Estado (como encargado velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales) y la Corte Suprema de Justicia, encargada de juzgar la existencia o inexistencia de la lesión de legítimos derechos consagrados en la Constitución Nacional.-----

Vale decir, que en ningún caso procede imponerlas al Ministerio Fiscal, porque la intervención preceptiva del Fiscal General del Estado o de los funcionarios que ejerzan autoridad pública del cual provenga el acto normativo —p. ej. La Corte Suprema sustanciará la demanda oyendo al Fiscal General del Estado, cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial. Se oirá además, en su caso, a los representantes legales de las municipalidades o corporaciones; o a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública de la cual provenga el acto normativo, citándolos y emplazándolos en el asiento de sus funciones (Art. 554 C.P.C.)— no lo es ...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"COOPERATIVA DE LOS SUB OFICIALES DE LA ARMADA PARAGUAYA (COOSOAR) Y OTROS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 5501/15 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2015". AÑO: 2015 - Nº 1955.**

...//... propiamente como una parte procesal.-----
Por otra parte, de lege data, las costas constituyen la especie del género "gastos del proceso", por así resultar de la regulación de la Ley N.º 1376/88, en concreto se consideran gastos del proceso los desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la exigencia del proceso y costas - la parte de aquellos - que se refieran al pago de los conceptos que van desde los honorarios de la defensa y representación técnica que deban abonarse como consecuencia de las actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso, pasando por la notificación o inserción de edictos, etc, pero no para reparar "grave perjuicio a mis representadas por haber creado una norma violatoria al principio de supremacía", tal como lo manifiesta el recurrente.-----

Peculiar solicitud da a suponer que el recurrente más bien pretende legitimación para exigir el cobro compulsivo de "perjuicios" por la vía de la imposición en la distribución de costas, cuestión no permitida por la referida ley. Al respecto, solo basta remontarse a lo dispuesto por el artículo 206 del Código Procesal Civil, el cual determina el alcance de la condena en costas, que no es otra cosa que los gastos ocasionados para la sustanciación del proceso.-----


Todo lo dicho es sin perjuicio de la obligación de la parte hacia sus propios abogados y procuradores por el importe de sus honorarios.-----

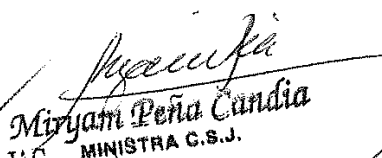
En tales condiciones, corresponde que esta Sala Constitucional aclare el Acuerdo y Sentencia N.º N.º 1782, de fecha 22 de diciembre de 2017, y en consecuencia dejar establecido la redacción de la parte resolutive de la siguiente manera: "**HACER LUGAR, parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 1º de la Ley N.º 5.501/15 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 438/94 DE COOPERATIVAS", en lo que refiere a la modificación del artículo 113, en relación a las Cooperativas accionantes.**-----

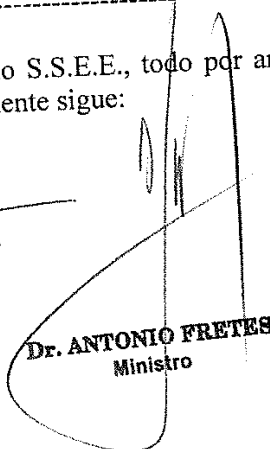
A su turno los Doctores **FRETES** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

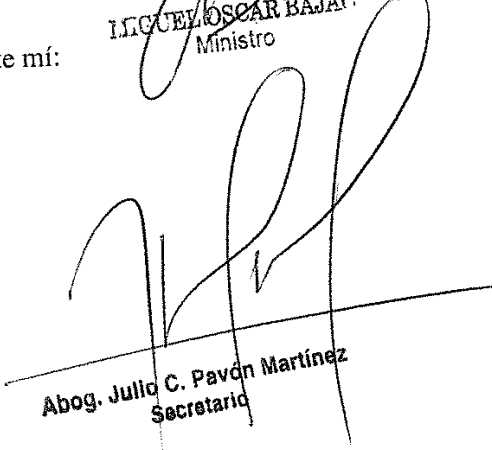
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


OSCAR BAJAC
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 469.

Asunción, 13 de JUNIO de 2.018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia dejar establecido la redacción de la parte resolutive de la siguiente manera: "HACER LUGAR, parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 1º de la Ley N.º 5.501/15 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 438/94 DE COOPERATIVAS", en lo que refiere a la modificación del artículo 113, en relación a las Cooperativas accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

REGUEL OSCAR ZAVALA
Ministré

Margam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

